

De la investigación preventiva de oficio en casos de riesgo.

ANTECEDENTES.

El Protocolo para la atención integral de la violencia de género establece en su numeral 1 que el *“protocolo es obligatorio y de observancia general para todas y todos los miembros de la comunidad universitaria y tiene por objeto impulsar y fortalecer una cultura de paz, el respeto, la fraternidad y la inclusión, así como definir y establecer los mecanismos y las acciones para **prevenir, atender, sancionar y erradicar todo acto y toda omisión de discriminación, acoso y violencia sexual y de género, que miembros del alumnado hagan entre ellas y ellos o a miembros de la comunidad universitaria o que cualquier miembro de la comunidad universitaria haga a los miembros del estudiantado.**”*

Con ello, el motivo central de protección, son los miembros del alumnado, ya porque sean susceptibles de haber recibido actos u omisiones de parte de otros miembros del alumnado o de integrantes de la Universidad que constituyan las conductas de acoso, discriminación, violencia sexual o de género.

El Protocolo establece como parte de las acciones de las autoridades que lo operan, la de **prevenir conductas que puedan afectar** o afecten a miembros del alumnado en temas de acoso, discriminación, violencia sexual o de género.

Para ser congruentes con la regulación señalada, los integrantes de la Comisión han considerado que, **aunado a los principios rectores de perspectiva de género y debida diligencia**, previstos en los incisos l) y e), respectivamente del numeral 4, que se contempla dentro del Protocolo para la atención integral de la violencia de género, **debe considerarse otro más que los articule, que es el de precautoriedad.**

ANÁLISIS.

El principio de precautoriedad se ha ido incorporando progresivamente a otros ámbitos del derecho, especialmente a contextos de derechos humanos, igualdad de género y protección de grupos en situación de vulnerabilidad; en materia de género, este principio opera como una **obligación** del Estado y de

las instituciones de actuar de manera anticipada y preventiva frente a posibles riesgos de violencia, discriminación o desigualdad, incluso cuando todavía no existan pruebas plenas o conclusivas de que el daño ocurrirá.

Aunque el principio está reconocido explícitamente en materia ambiental, en materia de género se deriva de:

- Enfoque pro persona (art. 1º, Constitución),
- Debida diligencia reforzada en violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW),
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género (SCJN) y
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre obligación de prevenir violencias estructurales

De esta manera, en síntesis, la aplicación del principio de precautoriedad en materia de género significa que, **en caso de duda, la autoridad debe preferir la medida que maximice la protección inmediata, especialmente cuando se trata de violencias basadas en género.**

Así, cuando exista el riesgo de violencia de género, discriminación, revictimización o afectación a derechos fundamentales, la autoridad debe actuar cuando exista:

- Un riesgo posible, aunque no comprobado plenamente;
- Una situación de vulnerabilidad estructural; y/o
- Antecedentes o indicios que hagan razonable anticipar un daño.

Y dicho actuar debe ser inmediato, preventivo, proporcional y enfocado en evitar el daño, **no en esperar a que se materialice**, por lo que deben tomarse medidas suficientes y necesarias para prevenir que el posible agresor o agresora exponga a otros integrantes del alumnado que, aún y cuando no han sido afectados, puedan estar expuestos a un riesgo de género.

Es ahí donde confluyen los tres principios señalados pues mientras la **prevención** implica actuar para que un daño no ocurra, la **debida diligencia** investiga, sanciona y repara adecuadamente, la **precautoriedad**, implica actuar aún con incertidumbre cuando hay indicios razonables de riesgo privilegiando la seguridad de la persona o personas vulnerables.

Así, no sólo basta dictar medidas de protección como reubicar temporalmente al presunto agresor, ordenar restricciones por indicios razonables y evitar decisiones que puedan colocar a la víctima en un riesgo mayor (principio de no regresividad), sino que **deben iniciarse de inmediato y de oficio investigaciones internas con enfoque de género**, ante denuncias iniciales o testimonios indirectos.

En género, la precautoriedad se combina con la debida diligencia reforzada: **se debe hacer más y hacerlo antes**.

Sirven como precedentes orientadores para asumir el presente Criterio la siguiente Jurisprudencia vinculada (México y sistema interamericano):

- SCJN, tesis 21/2016 (10a): **obligación de juzgar con perspectiva de género incluso en incertidumbre probatoria.**¹
- SCJN, AR 554/2013 (“Campo Algodonero”): el Estado debe actuar con debida diligencia reforzada, que incluye acciones preventivas y anticipadas.
- Corte IDH: Caso González vs. México (Campo Algodonero): **prevenir, aun bajo riesgo no plenamente demostrado.**
- SCJN: Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: siempre debe preferirse la medida menos riesgosa para la posible víctima.

En materia de género, el principio de precautoriedad obliga a actuar de inmediato ante riesgos posibles —no sólo probados— para evitar daños mayores asociados a violencia, discriminación o desigualdad estructural.

Por lo anterior, y con el fin de atender preventiva y precautoriamente temas que puedan constituir un riesgo para la integridad de su Comunidad, los integrantes de la Comisión por la Equidad de Género, emiten el siguiente:

CRITERIO INTERPRETATIVO 001/2025

¹ Tesis: Jurisprudencia con número de Registro: 2011430, SCJN Primera Sala, Décima Época, bajo la voz ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Comisión por la Equidad de Género ante noticias que hagan suponer que un integrante de la Comunidad Universitaria y/o en especial un integrante del alumnado cometió o pudo haber cometido alguna conducta de violencia sexual, de género o alguna otra que pueda constituir un riesgo grave en lo general y en especial de género o que pueda comprometer a integrantes de la Comunidad, deberá de oficio integrar una investigación para encontrar los indicios que supongan acreditar el riesgo al que pudiera estar expuesta la comunidad Universitaria, en especial las mujeres o demás grupos vulnerables, basándose en criterios razonables y si los acredita procederá a la integración del expediente respectivo, para lo cual podrá dictar en el inter las medidas de protección que considere necesarias para salvaguardar a los miembros de la Comunidad Universitaria.

La Comisión, para contar con elementos presuncionales o indiciarios que le permita determinar si se apertura el expediente respectivo, podrá contar con al menos los siguientes elementos por valorar:

1. La valoración de al menos 5 docentes y 5 de sus compañeros respecto a la conducta de la persona con sospecha de conducta inapropiada;
2. Las valoraciones psicológicas o tests en las que haya participado en su proceso de admisión;
3. Las evaluaciones psicológicas que en el Centro de Impulso y Vida Estudiantil (CIVE) se le hayan hecho;
4. Antecedentes de reportes de conducta;
5. Información que pueda conseguirse de la presunta víctima de las conductas de la persona bajo investigación.

El presente Criterio fue aprobado y emitido por la Comisión por la Equidad de Género de la Universidad en su sesión ordinaria del día 19 diecinueve de noviembre del 2025 y deberá dársele difusión en el espacio virtual que tiene el programa de Comunidad Segura y/o en el Repositorio Institucional, así como en los acuerdos que ordenen la investigación de oficio en los casos y/o expedientes que se integren bajo los parámetros del presente.

Miembros de la Comisión por la Equidad de Género.

Doctora Jennie Brand Barajas.

Maestra Claudia Barajas Lemus.
Licenciada María de la Luz Olvera Martínez.
Maestro José Ramón Barreiro Iglesias.
Maestro Eduardo Medina Frías.
Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza.